

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 02/12/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00769	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	DOLLY RUMIQUE	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	03/12/2020	07/12/2020
2020 00096	Ordinario	OLGA LUCIA BEDOYA	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE HACIENDA	Traslado de Reposicion CGP	03/12/2020	07/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Señora

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

E.                    S.                    D.

Ref.: Rad. No.:                    2018-00769  
Clase de Proceso:                Ejecutivo de menor cuantía  
Demandante:                    **BANCOLOMBIA S.A.**, Nit. 890903938-8  
Demandado:                    **DOLLY RUMIQUE C.C. #55.112.814**  
Asunto:                            Liquidación del crédito

Respetada Señora Juez:

Adjunto me permito allegar la liquidación del crédito suministrada por la entidad demandante en la que se refleja en cada una de las obligaciones el pago efectuado a la actora por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG de la porción pagada como fiador del demandado, entidad que ostenta actualmente la calidad de subrogatario, subrogación que debe comprender únicamente el valor afianzado y pagado.

De la Señora Juez,

**RODRIGO STERLING MOTTA**  
C.C. #4.948.648 de Timaná (H)  
T.P. #91.142 del C. S. de la J.



Medellin, octubre 7 de 2020

Producto Crédito  
Pagaré 4540090131

Ciudad

Titular DOLLY RUMIQUE  
Cédula o Nit. 55,112,814  
Crédito 4540090131  
Mora desde junio 21 de 2018

Tasa máxima Actual 0.00%

Liquidación de la Obligación a jun 22 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	8,999,972.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	8,999,972.00

Saldo de la obligación a oct 7 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	4,499,986.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,834,984.30
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	7,334,970.30

SSEAC



DOLLY RUMIQUE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/22/2018			8,999,972.00	0.00	0.00						8,999,972.00	0.00	0.00	8,999,972.00
Saldos para Demanda	jun-22-2018	0.00%	0	8,999,972.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,999,972.00	0.00	0.00	8,999,972.00
Cierre de Mes	jun-30-2018	26.55%	8	8,999,972.00	0.00	46,573.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,999,972.00	0.00	46,573.43	9,046,545.43
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	31	8,999,972.00	0.00	226,638.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,999,972.00	0.00	226,638.36	9,226,610.36
Cierre de Mes	ago-31-2018	26.16%	31	8,999,972.00	0.00	406,037.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,999,972.00	0.00	406,037.38	9,406,009.38
Cierre de Mes	sep-30-2018	26.01%	30	8,999,972.00	0.00	578,717.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,999,972.00	0.00	578,717.95	9,578,689.95
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.81%	31	8,999,972.00	0.00	755,920.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,999,972.00	0.00	755,920.24	9,755,892.24
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	30	8,999,972.00	0.00	926,377.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,999,972.00	0.00	926,377.99	9,926,349.99
Pago FNG/FAG	dic-17-2018	25.54%	17	8,999,972.00	0.00	1,022,211.96	4,499,986.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	4,499,986.00	0.00	1,022,211.96	5,522,197.96
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	14	4,499,986.00	0.00	1,061,636.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,061,636.08	5,561,622.08
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	4,499,986.00	0.00	1,148,528.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,148,528.64	5,648,514.64
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	4,499,986.00	0.00	1,228,695.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,228,695.55	5,728,681.55
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	4,499,986.00	0.00	1,316,360.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,316,360.18	5,816,346.18
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	4,499,986.00	0.00	1,400,984.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,400,984.06	5,900,970.06
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	4,499,986.00	0.00	1,488,528.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,488,528.28	5,988,514.28
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	4,499,986.00	0.00	1,573,082.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,573,082.21	6,073,068.21
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	4,499,986.00	0.00	1,660,409.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,660,409.47	6,160,395.47
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	4,499,986.00	0.00	1,747,881.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,747,881.39	6,247,867.39
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	4,499,986.00	0.00	1,832,505.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,832,505.27	6,332,491.27
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	4,499,986.00	0.00	1,919,180.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	1,919,180.08	6,419,166.08
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	4,499,986.00	0.00	2,002,798.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,002,798.75	6,502,784.75
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	4,499,986.00	0.00	2,088,794.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,088,794.44	6,588,780.44
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	4,499,986.00	0.00	2,174,279.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,174,279.10	6,674,265.10
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	4,499,986.00	0.00	2,255,176.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,255,176.18	6,755,162.18
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	4,499,986.00	0.00	2,341,317.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,341,317.61	6,841,303.61
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	4,499,986.00	0.00	2,423,736.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,423,736.48	6,923,722.48
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	4,499,986.00	0.00	2,506,594.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,506,594.67	7,006,580.67
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	4,499,986.00	0.00	2,586,971.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,586,971.45	7,086,957.45
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	4,499,986.00	0.00	2,670,052.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,670,052.03	7,170,038.03
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	4,499,986.00	0.00	2,753,773.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,753,773.56	7,253,759.56
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	4,499,986.00	0.00	2,834,984.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,834,984.30	7,334,970.30
Saldos para Demanda	oct-7-2020	0.00%	7	4,499,986.00	0.00	2,834,984.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,499,986.00	0.00	2,834,984.30	7,334,970.30

NOMBRE	DOLLY RUMIQUE				
CEDULA/NIT	55112814				
OBLIGACION	4540090485				
<b>APROBADOS POR EL JUZGADO</b>					
CUOTAS EN MORA	FECHA	CAP	INT CORRIENTE	INT MORA	SEGUROS
CUOTA VENCIDA 1	22/06/2018	120833	0	66591.7994	0
CUOTA VENCIDA 2	22/07/2018	120833	0	64207.8448	0
CUOTA VENCIDA 3	22/08/2018	120833	0	61744.425	0
CUOTA VENCIDA 4	22/09/2018	120833	0	59281.0052	0
TOTAL VENCIDAS		<b>483332</b>	<b>0</b>	251825.074	0
CAP ASCELERADO	21/06/2018	2416668	0	1333429.71	0
TOTAL APROBADO JUZGADO		<b>2900000</b>	<b>0</b>	<b>1585254.78</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>					
PAGO FNG/FAG	24/12/2018	1450000	0	0	0
RESUMEN PAGOS		1450000	0	0	0
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>1450000</b>	<b>0</b>	<b>1585254.78</b>	<b>0</b>

<b>RESUMEN</b>	
NOMBRE	DOLLY RUMIQUE
CEDULA/NIT	55112814
OBLIGACION	4540090485
FECHA DE LIQUIDACION	07/10/2020
CAPITAL	1,450,000.00
INTERESES CORRIENTES	0.00
INTERESES DE MORA	1,585,254.78
TOTAL ADEUDADO	3,035,254.78

NOMBRE	DOLLY RUMIQUE				
CEDULA/NIT	55112814				
OBLIGACION	4540090395				
<b>APROBADOS POR EL JUZGADO</b>					
CUOTAS EN MORA	FECHA	CAP	INT CORRIENTE	INT MORA	SEGUROS
CUOTA VENCIDA 1	21/05/2018	241667	0	138269.941	0
CUOTA VENCIDA 2	25/06/2018	241667	0	132707.357	0
CUOTA VENCIDA 3	25/07/2018	241667	0	127939.428	0
CUOTA VENCIDA 4	25/08/2018	241667	0	123012.568	0
CUOTA VENCIDA 5	25/09/2018	241667	0	118085.708	0
TOTAL VENCIDAS		<b>1208335</b>	<b>0</b>	640015.002	0
CAP ASCELERADO	24/05/2018	4591665	0	2618065.25	0
TOTAL APROBADO JUZGADO		<b>5800000</b>	<b>0</b>	<b>3258080.25</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>					
PAGO FNG/FAG	24/12/2018	2900000	0	0	0
RESUMEN PAGOS		2900000	0	0	0
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>2900000</b>	<b>0</b>	<b>3258080.25</b>	<b>0</b>

<b>RESUMEN</b>	
NOMBRE	DOLLY RUMIQUE
CEDULA/NIT	55112814
OBLIGACION	4540090395
FECHA DE LIQUIDACION	07/10/2020
CAPITAL	2,900,000.00
INTERESES CORRIENTES	0.00
INTERESES DE MORA	3,258,080.25
TOTAL ADEUDADO	6,158,080.25

NOMBRE	DOLLY RUMIQUE				
CEDULA/NIT	55112814				
OBLIGACION	4540090143				
<b>APROBADOS POR EL JUZGADO</b>					
CUOTAS EN MORA	FECHA	CAP	INT CORRIENTE	INT MORA	SEGUROS
CUOTA VENCIDA 1	21/06/2018	144571	0	79769.0316	0
CUOTA VENCIDA 2	21/07/2018	145833	0	77588.1694	0
CUOTA VENCIDA 3	21/08/2018	145833	0	74615.0752	0
CUOTA VENCIDA 4	21/09/2018	145833	0	71641.9809	0
TOTAL VENCIDAS		<b>582070</b>	<b>0</b>	303614.257	0
CAP ASCELERADO	20/06/2018	2479167	0	1369544.8	0
TOTAL APROBADO JUZGADO		<b>3061237</b>	<b>0</b>	<b>1673159.05</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>					
PAGO FNG/FAG	24/12/2018	1530619	0	0	0
RESUMEN PAGOS		1530619	0	0	0
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>1530618</b>	<b>0</b>	<b>1673159.05</b>	<b>0</b>

<b>RESUMEN</b>	
NOMBRE	DOLLY RUMIQUE
CEDULA/NIT	55112814
OBLIGACION	4540090143
FECHA DE LIQUIDACION	07/10/2020
CAPITAL	1,530,618.00
INTERESES CORRIENTES	0.00
INTERESES DE MORA	1,673,159.05
TOTAL ADEUDADO	3,203,777.05

NOMBRE	DOLLY RUMIQUE				
CEDULA/NIT	55112814				
OBLIGACION	4540089948				
<b>APROBADOS POR EL JUZGADO</b>					
CUOTAS EN MORA	FECHA	CAP	INT CORRIENTE	INT MORA	SEGUROS
CUOTA VENCIDA 1	06/06/2018	201420	0	113123.188	0
CUOTA VENCIDA 2	18/07/2018	208333	0	111251.345	0
CUOTA VENCIDA 3	18/08/2018	208333	0	107004.065	0
CUOTA VENCIDA 4	18/09/2018	208333	0	102756.784	0
TOTAL VENCIDAS		<b>826419</b>	<b>0</b>	434135.382	0
CAP ASCELERADO	17/06/2018	3333333	0	1847980.78	0
TOTAL APROBADO JUZGADO		<b>4159752</b>	<b>0</b>	<b>2282116.16</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>					
PAGO FNG/FAG	24/12/2018	2079876	0	0	0
RESUMEN PAGOS		2079876	0	0	0
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>2079876</b>	<b>0</b>	<b>2282116.16</b>	<b>0</b>

<b>RESUMEN</b>	
NOMBRE	DOLLY RUMIQUE
CEDULA/NIT	55112814
OBLIGACION	4540089948
FECHA DE LIQUIDACION	07/10/2020
CAPITAL	2,079,876.00
INTERESES CORRIENTES	0.00
INTERESES DE MORA	2,282,116.16
TOTAL ADEUDADO	4,361,992.16

NOMBRE	DOLLY RUMIQUE				
CEDULA/NIT	55112814				
OBLIGACION	4540089795				
<b>APROBADOS POR EL JUZGADO</b>					
CUOTAS EN MORA	FECHA	CAP	INT CORRIENTE	INT MORA	SEGUROS
CUOTA VENCIDA 1	06/06/2018	202959.33	0	113987.719	0
CUOTA VENCIDA 2	18/07/2018	208333	0	111251.345	0
CUOTA VENCIDA 3	18/08/2018	208333	0	107004.065	0
CUOTA VENCIDA 4	18/09/2018	208333	0	102756.784	0
TOTAL VENCIDAS		<b>827958.33</b>	<b>0</b>	434999.914	0
CAP ASCELERADO	17/06/2018	2916666.67	0	1616983.35	0
TOTAL APROBADO JUZGADO		<b>3744625</b>	<b>0</b>	<b>2051983.26</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>					
PAGO FNG/FAG	24/12/2018	1872313	0	0	0
RESUMEN PAGOS		1872313	0	0	0
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>1872312</b>	<b>0</b>	<b>2051983.26</b>	<b>0</b>

<b>RESUMEN</b>	
NOMBRE	DOLLY RUMIQUE
CEDULA/NIT	55112814
OBLIGACION	4540089795
FECHA DE LIQUIDACION	07/10/2020
CAPITAL	1,872,312.00
INTERESES CORRIENTES	0.00
INTERESES DE MORA	2,051,983.26
TOTAL ADEUDADO	3,924,295.26

NOMBRE	DOLLY RUMIQUE				
CEDULA/NIT	55112814				
OBLIGACION	4540089565				
<b>APROBADOS POR EL JUZGADO</b>					
CUOTAS EN MORA	FECHA	CAP	INT CORRIENTE	INT MORA	SEGUROS
CUOTA VENCIDA 1	06/06/2018	908048	0	509985.526	0
CUOTA VENCIDA 2	06/07/2018	916667	0	496740.972	0
CUOTA VENCIDA 3	06/08/2018	916667	0	478052.901	0
CUOTA VENCIDA 4	06/09/2018	916667	0	459364.831	0
TOTAL VENCIDAS		<b>3658049</b>	<b>0</b>	1944144.23	0
CAP ASCELERADO	05/06/2018	11000000	0	6185146.26	0
TOTAL APROBADO JUZGADO		<b>14658049</b>	<b>0</b>	<b>8129290.49</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>					
PAGO FNG/FAG	24/12/2018	7329025	0	0	0
RESUMEN PAGOS		7329025	0	0	0
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>7329024</b>	<b>0</b>	<b>8129290.49</b>	<b>0</b>

<b>RESUMEN</b>	
NOMBRE	DOLLY RUMIQUE
CEDULA/NIT	55112814
OBLIGACION	4540089565
FECHA DE LIQUIDACION	07/10/2020
CAPITAL	7,329,024.00
INTERESES CORRIENTES	0.00
INTERESES DE MORA	8,129,290.49
TOTAL ADEUDADO	15,458,314.49

NOMBRE	DOLLY RUMIQUE				
CEDULA/NIT	55112814				
OBLIGACION	4540089063				
<b>APROBADOS POR EL JUZGADO</b>					
CUOTAS EN MORA	FECHA	CAP	INT CORRIENTE	INT MORA	SEGUROS
CUOTA VENCIDA 1	29/05/2018	102424	0	58063.0937	0
CUOTA VENCIDA 2	29/06/2018	1250000	0	683128.195	0
CUOTA VENCIDA 3	29/07/2018	1250000	0	658466.527	0
CUOTA VENCIDA 4	29/08/2018	1250000	0	632982.804	0
CUOTA VENCIDA 5	29/09/2017	1250000	0	907549.371	0
TOTAL VENCIDAS		<b>5102424</b>	<b>0</b>	2940189.99	
CAP ASCELERADO	28/05/2018	7500000	0	4256603.84	0
TOTAL APROBADO JUZGADO		<b>12602424</b>	<b>0</b>	<b>7196793.84</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>					
PAGO CUOTA	28/05/2018	864,946	0	0	34500
PAGO CUOTA	06/06/2018	7474	0	2527	0
PAGO FNG/FAG	24/12/2018	6,301,212	0	0	0
RESUMEN PAGOS		7173632	0	2527	34500
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>5428792</b>	<b>0</b>	<b>7194266.84</b>	<b>34500</b>

<b>RESUMEN</b>	
NOMBRE	DOLLY RUMIQUE
CEDULA/NIT	55112814
OBLIGACION	4540089063
FECHA DE LIQUIDACION	07/10/2020
CAPITAL	5,428,792.00
INTERESES CORRIENTES	0.00
INTERESES DE MORA	7,194,266.84
TOTAL ADEUDADO	12,623,058.84

NOMBRE	DOLLY RUMIQUE				
CEDULA/NIT	55112814				
OBLIGACION	4540089295				
<b>APROBADOS POR EL JUZGADO</b>					
CUOTAS EN MORA	FECHA	CAP	INT CORRIENTE	INT MORA	SEGUROS
CUOTA VENCIDA 1	14/06/2018	106118	0	59040.577	0
CUOTA VENCIDA 2	14/07/2018	166667	0	89439.827	0
CUOTA VENCIDA 3	14/08/2018	166667	0	86041.9905	0
CUOTA VENCIDA 4	14/09/2018	166667	0	82644.1539	0
TOTAL VENCIDAS		<b>606119</b>	<b>0</b>	317166.548	0
CAP ASCELERADO	13/06/2018	1500000	0	835537.301	0
TOTAL APROBADO JUZGADO		<b>2106119</b>	<b>0</b>	<b>1152703.85</b>	<b>0</b>
<b>PAGOS</b>					
PAGO FNG/FAG	24/12/2018	1,080,060	0	0	0
RESUMEN PAGOS		1080060	0	0	0
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>1026059</b>	<b>0</b>	<b>1152703.85</b>	<b>0</b>

<b>RESUMEN</b>	
NOMBRE	DOLLY RUMIQUE
CEDULA/NIT	55112814
OBLIGACION	4540089295
FECHA DE LIQUIDACION	07/10/2020
CAPITAL	1,026,059.00
INTERESES CORRIENTES	0.00
INTERESES DE MORA	1,152,703.85
TOTAL ADEUDADO	2,178,762.85



VICTOR A ZULETA GONZALEZ  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO Y R. MEDICA  
ESPECIALISTA EN PROCESAL CIVIL  
ESPECIALISTA EN D. COMERCIAL  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor  
**JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL**  
Neiva - Huila

**VICTOR A ZULETA GONZALEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de los señores **ESPER QUESADA TRUJILLO**, identificado con cedula número 12.112.116 de Neiva y **OLGA LUCIA BEDOYA** identificada bajo la cedula número 36.177.298 de Neiva, comedidamente manifiesto a usted que elevo ante su despacho dentro del término pertinente recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 318 y 321 del CGP contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020 por el cual rechaza la demanda de plano así;

### **FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

El despacho avizora que el bien inmueble objeto de la litis en su certificado de libertad y tradición figura anotación en que señala al MUNICIPIO DE NEIVA como propietario del derecho de dominio. En razón a lo anterior y bajo el sustento del numeral 4 del artículo 375 del CGP que establece “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”.

En consecuencia, considera que al ser un inmueble de uso público procede a: “**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva... **SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.....”

### **FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO**

1. El juzgado incurriendo en defecto factico al momento de realizar un juicio de valor frente al acervo probatorio y desconociendo las reglas de la sana crítica, RECLAZO DE PLANO la demanda, fundada únicamente en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio donde en anotación establece que el propietario es el Municipio de Neiva y así desconociendo los fundamentos del escrito de la demanda con sus correspondientes pruebas. Así las cosas, el despacho realizo una indebida apreciación de los hechos y pruebas que demostraban el cumplimiento del término de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por parte de mi prohijado mucho antes de convertirse el predio objeto del litigio en uso público.
2. En razón a lo anterior y remitiéndonos al certificado de libertad y tradición del inmueble que pretende adquirir mis prohijados mediante prescripción ordinaria de dominio, la Alcaldía de Neiva solo se hizo propietaria mediante escritura 1225 del 21 de junio de 2011 el día 16 de agosto de 2011 según anotación en el certificado, producto del desenglobe del lote de mayor extensión realizados por

Calle 8 número 7 – 37 oficina 203-204 B/ Centro Teléfono 8773781 – 3112167219

Neiva - Huila

la señora **BERTHA VALENZUELA DE LLANES**, quien fungía como dueña para ser cedidos como zona comunal con destino a uso público al Municipio de Neiva, pero que nunca le realizaron la entrega material de inmueble a la Alcaldía y solo se supedito a un trámite meramente administrativo.

3. Que en el escrito de la demanda en el capítulo de los hechos numeral primero manifiesto que desde el año 1998 mis poderdantes venían ejerciendo la posesión material de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derecho de dominio a ninguna persona y que para ese tiempo de los derechos adquiridos por mis prohijados era un inmueble de carácter privado y no público, y que este último solo sucedió en el año 2011, como consta en el certificado. Adicional a ello para dicha época que el bien inmueble se convirtió en de uso público ya mis representados contaban con el requisito del tiempo establecido en la ley 791 del 2002.
4. Que existe prueba sumaria donde demuestra que mis representados para el año 2011, ya contaba con el tiempo y mejoras como la matrícula de servicio de luz que fue adquirida desde el año 2008, como se visualiza en la certificación expedida por la empresa pública ElectroHuila, para desarrollar las actividades de ornamentación. Adicional a ello dentro del escrito de la demanda se incorporaron.
5. Que el despacho omitiendo los poderes del juez para garantizar un debido proceso como lo establece la ley 1561 de 2012 en su artículo 9, en aras de evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
6. El aquo debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes y de los hechos en torno a la demanda que le están colocando de presente, sin desconocer que existe una presunción **IURIS TANTUMEN**, relación con la naturaleza de bien público que a la fecha de hoy lo es pero que a la fecha de los hechos que dieron origen a la presente demanda era un bien inmueble privado registrado a nombre de la anterior propietaria **BERTHA VALENZUELA DE LLANES**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable. Entonces desde esa orbita el predio se presumía bien privado, y de ese modo se pretende demostrar y que lo correcto sería admitir la demanda para que dentro de un debate probatorio sin incurrir en la violación de un debido proceso puesto que la Alcaldía será parte dentro del proceso y de tal forma iba a ejercer su derecho de defensa.

7. Así las cosas, en este tipo de litigios, corresponde al Juez verificar y controlar la pertinencia y legitimación de la pretensión invocada, aplicando para ello lo previsto en las normas que regulan la materia. Adicional a ello se observa que el aquo se niega a realizar una instrucción y valoración probatoria dentro del proceso correspondiente, a fin de constatar la existencia de elementos de juicio suficientes para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, o por lo menos de abrir un debate probatorio y así evitar una latente violación al debido proceso, buena fe, acceso a la administración de justicia y a la igualdad.
8. El análisis suscitado por el despacho se encuentra desbordado desde todo punto de vista jurídico, violentando las reglas de la sana crítica y así dejar por fuera los derechos del poseedor que inició el señorío siendo la cosa de propiedad de un particular que con posterioridad la transfiere a una entidad de derecho público.
9. En el caso concreto, “*no se está ante un bien de uso público*”, puesto que lo que se reclama es la prescripción de un fundo que hoy es propiedad de una entidad de derecho público, pero que cuando la actora inició el señorío pertenecía a un particular, quien lo enajenó después a una entidad de derecho público, mediante cesión obligatoria de zonas con destino a uso público.
10. En este orden de ideas se puede concluir que dentro del presente proceso se pretende probar que la Alcaldía de Neiva nunca consolidó el dominio con la cesión obligatoria de zonas con destino a uso público realizada por la demandada señora **BERTHA VALENZUELA DE LLANES**, toda vez que nunca se realizó una entrega material del inmueble cedido y que mis poderdantes venían ejerciendo posesión de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derecho de dominio a ninguna persona, mucho antes que el bien inmueble dejara de ser privado y pasara a nombre de la Alcaldía de Neiva. Aun cuando los demandantes habían cumplido el tiempo que establece el artículo 2532 del código civil.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

1. Que los presupuestos procesales están cumplidos, por cuanto las partes tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, gozan de capacidad para adquirirlos y comparecieron por conducto de apoderado judicial, amén de que la demanda se ciñe a los requisitos de ley y el juez que conoció de ella está investido de jurisdicción y competencia.
2. Que el artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da transcurridos 10 años ininterrumpidos, que el usucapiente ostente la posesión material con ánimo de señor y dueño y que la cosa poseída sea susceptible de adquirirse de esa manera, es decir, debe estar en el comercio humano.

3. La Constitución y la ley prohíben expresamente que se declare la pertenencia sobre bienes de uso público, porque estos son inalienables, inembargables e imprescriptibles.
4. El despacho omitió realizar un análisis de la cadena de tradición del predio objeto del litigio para determinar que la última transferencia siendo la Alcaldía de Neiva por parte de la anterior dueña señora **BERTHA VALENZUELA DE LLANES**, por disposición legal de acuerdo a la cesión obligatoria de zonas con destino a uso público que fueron protocolizadas mediante escritura 1225 del 21 de junio de 2011 el día 16 de agosto de 2011, como consta en el certificado de tradición, no surtieron efecto por la falta de entrega material del mismo ya que mis prohijados ya tenían el derecho adquirido para el año 2011 y eran quien venían ejerciendo la posesión de forma establecida artículo 2532 del código civil. Por consiguiente, dicho inmueble a la fecha de los hechos, pertenecía a un particular, siendo susceptible de obtenerse su dominio por usucapión.
5. La vulneración al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso por parte del aquo se puede concluir que *“la labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. (...) Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador”* (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).
6. No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales o de uso público, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber;
  - a. “Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes del 1º de julio de 1971, al entrar en vigencia el numeral 4º del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (hoy artículo 375 numeral 4 del C.G.P.)”.
  - b. **“Si el requisito temporal para usucapir se cumplió en vigencia del citado numeral 4º del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970, hoy el artículo 375 del C.G.P., pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad”** (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 05045310300120070007401, sep. 10/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

Esta segunda salvedad tiene asidero en el respeto a los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, que pueden generar razonables expectativas, sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación. Con ello, además, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

7. La corte suprema en el fallo de 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02, indicó sobre este punto que *“existen eventos en los cuales es posible, no obstante la explícita prohibición legal, adquirir por prescripción el dominio de los bienes fiscales o de uso público de una entidad de derecho público por cuanto en tales situaciones se predica la existencia y configuración de un derecho legítimamente adquirido, lo que ocurre cuando: a.-) La posesión del reclamante se inició y consumió antes del 1° de julio de 1971, fecha en la cual entró a regir el artículo 413 (hoy 407), numeral 4°, del Código de Procedimiento Civil. b.-) El señorío del promotor de la pertenencia se consume durante la vigencia del precepto citado hoy 375 del C.G.P., pero antes de la fecha en que la entidad de derecho público se convierta en propietaria del bien. En ambos casos se protege el “derecho adquirido” por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador. Negarle el reconocimiento de esta prerrogativa prevista en el ordenamiento jurídico nacional implicaría un atentado contra la buena fe y la confianza legítima de estar actuando dentro del marco de lo permitido y autorizado”*.
8. Las referidas circunstancias excepcionales presuponen la consolidación del derecho a ganar por prescripción el dominio de un bien antes de 1971, cuando entró en vigencia el numeral 4° del artículo 413, hoy artículo 375 numeral 4 del C.G.P., o, en su defecto, cuando ello ocurre con anterioridad a que un ente público lo adquiriera y con ellas se garantizan, según el caso, los derechos adquiridos, la confianza legítima y la buena fe.
9. Así las cosas, no se puede tomar como mera expectativa y por ende dar aplicación erróneamente al artículo 375 numeral 4 del C.G.P., ya que mis porhijos al momento de que el predio objeto de litigio paso a ser de uso público ya tenía un derecho adquirido de los 10 años normado en el artículo 2532 del código civil y que solo se protocolizo la tradición por parte de al señora **BERTHA VALENZUELA** a favor de la Alcaldía de Neiva en el año 2011, sin la entrega material del inmueble cedido.



VICTOR A ZULETA GONZALEZ  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO Y R. MEDICA  
ESPECIALISTA EN PROCESAL CIVIL  
ESPECIALISTA EN D. COMERCIAL  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

## **IMPROCEDENCIA RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA**

Una vez realizado un raciocinio jurídico y aplicando la sana crítica bajo la regla de la lógica, es reprochable el rechazo de plano de la demanda suscitado por su despacho, toda vez que atentando contra la buena fe de mis prohijados, negando el derecho al acceso a la justicia y debido proceso, cuando aún no se ha valorado en conjunto las pruebas arrimadas a la demanda en congruencia con los hechos constitutivos de la misma, se precipita en incurrir en defecto factico sin tener la convicción de los hechos que le expongo y que pone de presente que mis representados cumplieron con lo preceptuado en el artículo 2532 del código civil, desde mucho antes que el bien objeto de litigio pasara de ser privado a público.

Se puede dilucidar, que el juez de conocimiento no realizo un mayor esfuerzo en estudiar los hechos constitutivos de la demanda que hoy se pretende demostrar que el bien que ostenta la calidad de público (Alcaldía de Neiva), para el mes de julio de 2011 tenía la calidad de privado y que era susceptible de adquirirse mediante usucapión. Para lo cual mis prohijados habían cumplido con los preceptuado en el artículo 2532 del código civil.

## **PETICIONES**

- 1- Revocar el auto que RECHAZA la demanda por lo expuesto anteriormente y como consecuencia de ello se proceda admitir la demanda dentro del trámite correspondiente al proceso verbal de pertenencia.
- 2- Que en el evento de no reponer el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, subsidiariamente se le dé el trámite a la apelación al juez del circuito.

## **NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO**

El suscrito en la calle 8 número 7 35 oficina 204 – 205 de la ciudad de Neiva o mediante correo electrónico [dr.victorzuleta@hotmail.com](mailto:dr.victorzuleta@hotmail.com)

Atentamente,

**VICTOR A ZULETA GONZALEZ**  
C.C. 1.075.215.740 de Neiva  
T.P. 237.230 C.S.J.